

CORNARE			
NÚMERO RADICADO:	112-0072-2018		
Sede o Regional:	Sede Principal		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	09/01/2018	Hora:	09:37:44.5...
		Folios:	

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra la empresa WSP Colombia SAS, identificada con Nit N° 860.055.182-9, declarándosele responsable del cargo primero, formulado mediante el Auto N° 112-0838 del 30 de julio de 2015.

Que en consecuencia, se le impuso una multa, por el valor de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (130.772.121,20).

Que mediante el radicado N° 131-7291 del 28 de noviembre de 2016, la Señora Nora Elena Molina Lince, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.503.855 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 20.074 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución con el radicado N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016.

Que mediante el Auto N° 112-0301 del 9 de marzo de 2017, se abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenándose a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la evaluación técnica del escrito con radicado N° 131-7291 del 28 de noviembre de 2016.

Que una vez evaluada la información contenida en el escrito con radicado N° 131-7291 del 28 de noviembre de 2016, se generó el Informe técnico N° 131-0753 del 2 de mayo de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

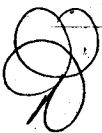


Que mediante la Resolución con radicado N° 112-6542 del 27 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes, la Resolución con el radicado N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto en contra de la Resolución N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016, se sustentó de la siguiente manera:

- Que mediante la Resolución N° 112-5782 del 20 de noviembre de 2015, se exoneró de responsabilidad ambiental a las Empresas Públicas de Medellín, por no encontrarse probada su responsabilidad y se ordena continuar la investigación a la empresa WSP COLOMBIA SAS.
- Considera la recurrente, que con dicho auto, se viola el derecho fundamental al debido proceso, violación que se argumentó tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión y que la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta al momento de la decisión final al negar la revocatoria directa del Auto 112-0838 del 30 de julio de 2015.
- Que además, mediante escrito con radicado 112-4166 del 24 de septiembre de 2015, la Empresa WSP COLOMBIA SAS, presentó sus descargos a través de apoderada, a la cual solo se le reconoció personería en la Resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio. Considera que esta situación viola el debido proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en cuanto al reconocimiento indebido de personería jurídica.
- La recurrente se duele, porque considera que no es sólo el hecho de notificar una actuación administrativa lo que garantiza el derecho de defensa, es el cumplir un debido proceso con los correspondientes momentos procesales, lo cual no sólo los contempla la Ley 1333 de 2009, sino que la Corte Constitucional así lo ha pregonado en diferentes sentencias. Se cita un extracto de la Sentencia C-364 de 2012, donde se enuncian las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, para concluir que cada actuación dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, tiene un momento procesal dado por la norma.
- Que dentro del Auto N° 112-0838 del 30 de julio de 2015, se formularon pliego de cargos en contra de la Empresa WSP COLOMBIA SAS, invocando como norma violada, el artículo 5 del Acuerdo Corporativo N° 250 de agosto de 2011, que se refiere a "Zonas de Protección Ambiental", y que al realizar un estudio de los antecedentes de dicho Acuerdo, se deduce que dichos asuntos sirven para facilitar el proceso de concertación y el desarrollo de las actividades de control y seguimiento al componente ambiental en los POT de los Municipios que integran el Valle de San Nicolás.
- Que no obstante ser una norma de carácter superior, los Municipios deben de incorporarla a sus propios Planeas de Ordenamiento Territorial, incorporación que puede hacerse mediante una revisión, ajuste o formulación de dichos PBOT, situación jurídica que aún no ha ocurrido respecto al PBOT de El Carmen de Viboral, por lo que surgen dudas jurídicas en relación con la pertinente de la norma invocada por Cornare.



- Informa la recurrente, que el artículo segundo del Acuerdo Corporativo 016 de 1998 (incorporado al PBOT del Municipio de El Carmen de Viboral), contempla la descripción de las zonas que se consideran de protección, el predio supuestamente intervenido, no ostenta ninguna de estas características:
 - a. La pendiente del terreno supuestamente intervenido, no supera el 75%.
 - b. El sector del predio supuestamente intervenido, no está en riesgo de desastre.
 - c. El sector intervenido, no tenía cobertura en bosque primario, porque mucho antes de ser supuestamente intervenido, estaba cubierto de bosque secundario con un grado de recuperación de la cobertura boscosa.
 - d. El predio supuestamente intervenido, no está ubicado en áreas de retiro de los cauces de la red hídrica.
 - e. La zona donde se realizó la supuesta intervención, no tiene un relieve escarpado con condiciones de susceptibilidad alta al deterioro.
- Que en el caso hipotético de que el Acuerdo 250 de 2011, sea la norma aplicable para indagar los hechos, tampoco Cornare ha demostrado, ni tiene probado en el proceso, que la Empresa ha cometido infracción ambiental alguna, porque según el artículo 8 del Acuerdo 250 de 2011, permite que el 20% del área total de cada predio, sea viable técnica, ambiental y jurídicamente, desarrollar actividad con la ubicación de líneas de transmisión de energía y que la intervención realizada en el predio, no supera el 0,01% del área total y que, por ende, no se vulneró el mencionado Acuerdo.
- Que no se tuvo en cuenta el contrato celebrado con Hernán Jaramillo Vélez (HDJ Proyectos Topográficos SAS), pues la resolución 112-5597-2016, sólo se limitó a indicar que no se logró demostrar lo manifestado y que los documentos que sirvieron para exonerar de responsabilidad a las Empresas Públicas de Medellín, son los mismos que se deben aplicar para la empresa WSP Colombia SAS.
- Que a la hora de tasar la sanción, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pues los vacíos de la Ley 1333 de 2009, deben ser suplidos por aquélla.
- Que en el análisis del cargo, no se tuvieron en cuenta aspectos de carácter técnico como la intervención de bosque y hábitats no supera una hectárea, la afectación del bien de protección representa el 0,01% del fragmento existente. La afectación no es permanente y su persistencia es menor a cinco años, la afectación se reversible debido a procesos naturales de la sucesión ecológica y es recuperable con medidas correctivas y compensables.
- Finalmente, la recurrente solicita, que se repongan los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N° 112-5597-2016, que se exonere a la firma WSP Colombia SAS y ordene el archivo definitivo del expediente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo décimo de la Resolución con el radicado N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Sea lo primero informar que Cornare, mediante el Auto N° 112-0301 del 9 de marzo de 2017, abrió a pruebas en recurso de reposición por el término de 30 días hábiles, ordenando de manera oficiosa a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una evaluación técnica del recurso interpuesto mediante el radicado N° 131-7291 del 28 de noviembre de 2016.

De dicha evaluación técnica, se generó el Informe Técnico N° 131-0753 del 2 de mayo de 2017, dentro del cual, se aborda lo relativo al Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y se aclara que la zona intervenida se encuentra en suelo de protección, más no de restauración ecológica.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación o no del mencionado Acuerdo Corporativo, al Municipio de El Carmen de Viboral, se debe precisar que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece que los determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía en los Municipios y Distritos, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Aunado a ello, el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388



de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Además de ello, es importante informar a la recurrente que con la expedición del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, se derogaron de manera expresa todas las disposiciones del Acuerdo 016 de 1998 (Art. Décimo Noveno, Acuerdo Corporativo 250 de 2011), por lo que no es posible predicar la aplicación de este, al caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a que a la hora de tasar la sanción no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pues los vacíos de la Ley 1333 de 2009, deben ser suplidos por aquella, Esta Corporación considera necesario realizar el siguiente análisis:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 2, consagró que, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1333 de 2009, es una norma especial que estableció el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y en lo no regulado en esta, se debe dar aplicación a la ley 1437 de 2011, como son, por ejemplo, los temas relativos a las notificaciones, términos para interponer los recursos, caducidad de la facultad sancionatoria, etc.

Ahora bien, el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, contempla los parámetros para la graduación de las sanciones, preceptuando que, ***“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables...”*** Negrilla fuera de texto.

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 40, definió los tipos de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales, y en su Parágrafo 2, aclaró que El Gobierno Nacional, definiría mediante reglamento, los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Que además, se tendrían en cuenta, la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

En virtud de la mencionada normatividad, el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del sector Ambiente, en el Título 10 de la Sección 1 (Antes, Decreto 3678 de 2010), contempla lo relativo a los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 2.2.10.1.2.1. (Decreto 1076 de 2015), se definieron los criterios para la imposición de las multas, a saber:

B: Beneficio ilícito.

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Adicional a ello, y en virtud de la normatividad ya señalada, el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expidió la metodología para la tasación de multas, consagradas en la Ley 1333 de 2009, marcando una ruta clara procedimental, para las Autoridades Ambientales.

Es por ello, que la Ley 1437 de 2011, no puede entrar a complementar la Ley 1333 de 2009 en cuanto a los criterios para la imposición de las multas y sanciones ambientales, dado que esta, como normatividad ambiental especial, ya contempla y cuenta con sus propios mecanismos y directrices para realizar dichas acciones.

Las demás situaciones alegadas por la recurrente, ya fueron consideradas mediante las Resoluciones 112-6542 del 27 de noviembre de 2017 y 112-5597 del 8 de noviembre de 2016, fundamentadas en sus respectivos Informes Técnicos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, las Resoluciones con radicados N° 112-5597 del 8 de noviembre de 2016 y 112-6542 del 27 de noviembre de 2017, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto a la doctora Nora Elena Molina Lince, Apoderada de la Empresa WSP Colombia SAS, al correo electrónico noramolina21@hotmail.com, tal y como fue autorizado dentro del expediente

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General 

Expediente: **05148.03.22088.**

Fecha: 09 de enero de 2018.